



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 444 - 2023/2024

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el presidente del CD Beti Onak, contra la resolución adoptada por el Juez de Disciplina del grupo 15 de Tercera Federación en fecha 5 de marzo de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 23 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación, disputado el día 2 de marzo de 2024 entre los equipos CD Beti Onak y CD Pamplona, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 2. "Dirigentes y Técnicos", bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *"El entrenador del equipo visitante Ángel Arizcuren Herrera, que no está en el acta ya que está sancionado (nos lo confirma el delegado local), se sitúa en la grada enfrente de los banquillos. Desde allí, se pasa todo el partido dando las instrucciones a sus jugadores, habiendo sido advertido el delegado local, antes de empezar el encuentro que no lo hiciera"*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Disciplina en fecha 5 de marzo de 2024, impuso la siguiente sanción:

"Suspender por 4 partidos a D. Arizcuren Herrera Angel, por incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recoge el artículo 55 y 56 del Código Disciplinario, en relación con el cumplimiento de las suspensiones por partidos por tiempo determinado en virtud del artículo/s 110.1.e) del Código Disciplinario y con multa accesoria en cuantía de 90,00 Euros".

Tercero.- Contra dicha sanción se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el CD Beti Onak, solicitando que se admita el recurso junto con los medios de prueba y que se dicte resolución estimándose la pretensión del recurrente, declarando suspensión cautelar de la sanción y la anulación o reducción de la sanción impuesta revocando en su integridad lo acordado por el Juez de Disciplina.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CD Beti Onak, el club apelante, fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

- i) En ningún momento se recurrió el acta con lo que indicaba el colegiado puesto que no se esperaba una sanción tan desproporcionada. La grada donde se encontraba ubicado el entrenador estaba repleta de gente por lo que no se podía transmitir ninguna indicación. Si bien, se podía esperar una amonestación o sanción por un partido dado que nuestro entrenador sí tuvo algo de contacto con sus jugadores.
- ii) El entrenador no ha incurrido en las prohibiciones descritas en el artículo 55 del Código Disciplinario por lo que la remisión al artículo 110.1.e) del mismo es errónea.

Por ello, el club solicita a este Comité que se admita el recurso junto con los medios de prueba y que se dicte resolución estimándose la pretensión del apelante, declarando la suspensión cautelar de la sanción y la anulación o reducción de la sanción impuesta revocando en su integridad lo acordado por el Juez de Disciplina.

Segundo.- A este Comité de Apelación le gustaría recordar que, como tantas veces ya se ha hecho, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas arbitrales es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF - “las actas suscritas por los/las árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 137 párrafo 2 del CD de la RFEF, establece que “[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118 párrafo 3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas. El club apelante aporta una imagen como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta, es decir que el entrenador “*no accedió*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios. Nunca estuvo en las inmediaciones del banquillo dando instrucciones". Sin embargo, este Comité de Apelación no valorará dicha prueba, pues su aportación resulta extemporánea sin explicación de su no aportación en instancia, como se explica a continuación.

Quinto.- Efectivamente, en relación con lo reflejado en las actas o sus anexos o en general con el encuentro, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente. En concreto el artículo 26 apartado 3 del Código Disciplinario establece expresamente que tal derecho *"podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es hasta las 14 horas del siguiente día hábil"*. Transcurrido dicho plazo el Club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.

Además, las citadas alegaciones y pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral han de presentarse siempre ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario el Club pierde el derecho de presentar dichas pruebas en la fase de apelación. En tal sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario establece que *"[n]o podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento."*

Sexto.- En el caso que nos ocupa, el Club ahora apelante no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia. El Club simplemente sostiene que no presentó alegaciones en instancia ya que no consideró que la sanción fuera a ser tan "desproporcionada". Este argumento no puede considerarse una justificación válida para no realizar alegaciones en instancia.

En consecuencia, este Comité de Apelación no puede entrar a valorar la prueba fotográfica aportada y, no existiendo otra capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, debe dar por cierto lo reflejado en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

ella, a saber, que el entrenador se situó *“en la grada enfrente de los banquillos (...) dando instrucciones a sus jugadores”*.

Séptimo.- A pesar de que lo anterior es suficiente como para desestimar el presente recurso, a este Comité le gustaría señalar que es el propio club el que reconoce la infracción ya que confirma la presencia del entrenador y del intercambio entre el mismo y los jugadores. Es evidente que sí hubo un incumplimiento del artículo 55 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Comité considera que la suspensión de partidos en su grado mínimo (a saber 4 partidos) se ajusta al canon de proporcionalidad.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el CD Beti Onak contra la resolución adoptada por el Juez de Disciplina de Tercera Federación, grupo 15, en fecha 5 de marzo de 2024.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 14 de marzo de 2024

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -